



GOBIERNO REGIONAL ICA
Hospital Regional de Ica

N° 1359-2020-HRI/DE



Resolución Directoral

Ica, 07 de Diciembre del 2020

VISTO:

El expediente N° **20-016519-001**, que contiene la solicitud de la administrada **LEYLA LUISA DE LA TORRE POMA**, quien solicita la **ACUMULACION DE CUATRO AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL** a su tiempo de servicio, Informe Técnico N° 625-2020-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL;

CONSIDERANDO:

Que, al encontrarnos regulados bajo los alcances de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad dispone, que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo el Art. VI, con relación a los precedentes administrativos, señala en el numeral 2° de manera clara que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores salvo que fuera más favorable a los administrados.

Que, la administrada solicita la acumulación de cuatro años de formación profesional a su tiempo de servicios laborados en esta institución, amparándose en el artículo 24 inciso k) del decreto Legislativo N° 276 el cual establece como un derecho de los servidores públicos de carrera: **"Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean en simultáneos"**. Concordante con Resolución N° 00206-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de febrero de 2013.

Que, se tiene con Informe Situacional N° 187-2020-HRI-ORRHH/USELE, emitido por la encargada de la Unidad de Selección, Evaluación, Escalafón y Legajos de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional de Ica, establece que la servidora **LEYLA LUISA DE LA TORRE POMA**, es personal nombrada de esta institución, ingreso a laborar al servicio del estado a partir del 25 de Enero del 2005 como Nombrada según R.D. N° 016-2005-GR-AYAC/DRS-OP, ostenta el cargo de Médico Nivel MC-2, cuenta con Título Profesional como Médico Cirujano, expedido por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica el 10 de Abril de 1999, que al 31 de octubre del 2020 cuenta con 16 años, 09 meses y 07 días de servicios prestados a favor del estado.

...///



[Handwritten signature]



///...

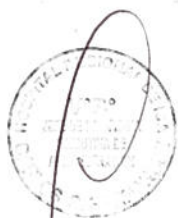
Que, el Informe Técnico N° 215-2018-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la autoridad Nacional del Servicio Civil, publicado en el portal institucional de servir, sobre acumulación de los años de formación profesional en el D.L. N° 276, conforme el artículo 2 de la ley 23536 ley que establece las normas generales que regulan el trabajo asistencial a las actividades finales intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos del sector público, así como lo que estipula en el literal k) del artículo 24 del D.L. N° 276 se encuentra establecido a los servidores comprendidos en el referido régimen de carrera; el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria y la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación Profesional si estos han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al estado.

Que, el Informe Técnico N° 1266-2018-SERVIR/GPGSC, que tiene carácter vinculante con lo solicitado, en cuanto a la acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicios a favor de los profesionales de la salud llego a las siguientes conclusiones: Conforme al artículo 2° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud: **"Se considera trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público"**.

Así mismo el artículo 6° del precipitado cuerpo normativo establece que: están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; e) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social". Asimismo, precisa que los alcances de la mencionada ley también comprende al Tecnólogo Médico, cuyo trabajo y ejercicio profesional se regulan por Ley N° 28456 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA. A su vez señala que el artículo 16° de la Ley N° 23536, dispone que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público; y a su vez, en esa misma línea, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 23536 establece que los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera. Por tanto, concluye que: **"El marco normativo del régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, por tanto no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24" del Decreto Legislativo N° 276."**

Que, la Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 2° numeral 2 el derecho "A la igualdad ante la Ley". Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole." Que, debe tenerse en cuenta que al personal profesional administrativo se le viene otorgando el derecho a acumular 04 años de estudios profesionales a su tiempo de servicios de acuerdo a lo que establece el artículo 24° inciso k), que en este caso la administrada se encuentra bajo los alcances del mismo régimen laboral y si se toma en cuenta que el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 23536 establece que **"los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera"**.

....///



///...

Que, en este caso se debe tener en consideración que el mencionado artículo de la Ley N° 23536, se está refiriendo a la convalidación de estos años, en relación al tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, o para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera, mas no así de la acumulación de estos años para pago de beneficios sociales, lo cual también está establecido en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 11° inciso c) en concordancia con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 0005-90-PCM, entendiéndose que el tiempo debe ser efectivo para ser válido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27444, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 23536 Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud, Ley 23728 Normas Generales que Regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, Ley N° 28456 Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Medico;

En uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0060-2005-GORE-ICA/PR y modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2012-GORE-ICA/PR, asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 625-2020-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, respectivamente; con la visación de la Dirección General del Hospital Regional de Ica, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADO** la solicitud sobre **ACUMULACIÓN DE 04 AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL A SU TIEMPO DE SERVICIO**, presentada por la administrada **LEYLA LUISA DE LA TORRE POMA**, por los fundamentos expuestos en la presente.-----

ARTICULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, e instancias correspondientes y disponer que la Unidad competente publique la presente resolución en el portal Web del Hospital Regional de Ica.-----

Regístrese y Comuníquese,

GORE - ICA
Hospital Regional de Ica
Dr. Carlos E. Navez Menéndez
Director Ejecutivo del HRI
CMP 059270

CENM/D.E. HRI.
CSHH/D.ADM.
EBEH/J.ORRH.
FLQQ/ABOG.UBPYRL